

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira, 8 de julio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|---|

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

Palmira, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Teresa de Jesús Arroyo en contra de los herederos determinados Diana Lizeth Yandu Arroyo y Paula Andrea Yandu Arroyo e indeterminados de del causante Saulo Yandu Zambrano, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se establecen las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 5 del C.G.del P).

2.- Se debe indicar con precisión lo que se pretende con la demanda (Art. 82 Numeral 4 del C.G.del P). Se observa en el poder que lo demandado por la actora es la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pretensión que es subsidiaria al tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 54 de 1990 puesto que la citada norma hace referencia a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como elemento esencial, principal y objeto del proceso, en tanto que la disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes es accesoria en el entendido que si no existe unión marital no nace a la vida jurídica dicha sociedad, en ese sentido debe corregirse el respectivo poder.

3.- No se allego el registro civil de nacimiento del causante Saulo Yandun Zambrano con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

4. No se aportó el certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. 373-10799 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Buga-Valle, para efectos de establecer la titularidad del bien para proveer lo pertinente a la solicitud de medida cautelar.

5.-De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de las herederas determinadas, advertido que, sin la respectiva evidencia, la dirección electrónica registrada en la demanda no será tenida en cuenta para realizar notificaciones de rigor.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a Carlos Alberto Mazuera Arango, abogado en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula No.94.510.337 y tarjeta profesional No. 126.488 del C S de la J,, hasta tanto se subsane el poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No . 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 11 de julio del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f256b7675823f48aea23011da3a89b9dce09e938328fca74829bfcfd4f7d7**

Documento generado en 08/07/2022 09:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>